



Informe de Investigación

TÍTULO: EL CONTRATO DE TRABAJO POR OBRA DETERMINADA

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Contratos Laborales
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Contrato laboral por tiempo determinado, contratos escritos, contratos verbales, causa del contrato laboral.
Fuentes: Doctrina Normativa Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 10/2010

Índice de contenido de la Investigación

1. RESUMEN.....	1
2. DOCTRINA.....	2
a) Trayectoria del contrato de trabajo por obra determinada.....	2
i. El inicio de la relación laboral.....	2
ii. El acuerdo de las partes.....	3
iii. Manifestación expresa. Contrato escrito. Su contenido.....	4
iv. Los contratos verbales.....	6
v. La causa originaria.....	8
vi. La obra determinada y la actividad del patrono.....	10
3. NORMATIVA.....	12
a) Código de Trabajo.....	12
4. JURISPRUDENCIA.....	15
a) Noción del contrato laboral por obra determinada.....	15
b) Terminación anticipada del contrato laboral por obra determinada.....	15
c) Facultad para celebrarlos paralelamente a otras relaciones laborales.....	17

1. RESUMEN

El presente informe de investigación contiene una recopilación de información sobre el contrato de trabajo por obra determinada, incluye doctrina nacional que desarrolla este contrato, la normativa vigente del Código de Trabajo al respecto, y citas jurisprudenciales.



2. DOCTRINA

a) Trayectoria del contrato de trabajo por obra determinada

[ARIAS NAVARRO]¹

i. El inicio de la relación laboral

“Según hemos analizado supra, la relación laboral se inicia desde el momento efectivo en que el trabajador se presenta y como tal se apresta a brindar sus servicios, de cualquier índole que sean, en favor del patrono, a cambio de un salario generalmente convenido con anticipación.

Ese inicio, generalmente sucede, según sea el campo en -que la relación o la prestación de los servicios deba darse a una hora determinada, en la mañana, al medio día, en la tarde, en la noche, y algunas veces, en horas de la madrugada.

Ahora bien, pensemos en el ejemplo modelo: Cómo llega un trabajador a tener noticia de que existe un lugar para él en determinado edificio , en determinada obra? Las más de las veces, se informa a través de los diarios nacionales, o a través de los medios informativos, en donde, el patrono coloca a nuncios, ofreciendo en general la posibilidad de obtener un empleo.

Algunas veces también, tal información llega al obrero -a través de otras personas que ya laboran para el patrono, y algunas veces, se informa a través de rótulos que se colocan en sitios



adecuados del lugar donde se llevará a cabo la obra. Generalmente son bares, cantinas, abastecedores y otros establecimientos de acceso popular.

Visto el anuncio, el trabajador, el obrero, el peón, se cuestiona sobre la conveniencia de presentarse en solicitud del trabajo, y acepta, internamente el ofrecimiento. Y no tiene mucho que decidir, pues generalmente se encuentra sin trabajo, y necesita ganar dinero para la manutención de su familia, y si mucho lo pensara, eventualmente perdería la posibilidad de ser contratado, porque también como él habrán muchas personas, ya decididas, a tomar los diferentes empleos ofrecidos. Así que ese día, deberá levantarse temprano y presentar se ante el patrono o su representante, para procurarse la colocación.”

ii. El acuerdo de las partes

“Llegado al lugar, nuestro ejemplo se encuentra con una -larga fila de personas, en su misma situación. Llegado su turno, se entrevista con su patrono, o como indicamos su representante, quien lo interroga acerca de su experiencia, sus aptitudes, conocimiento del oficio, etc., explicándole a la -vez, la jornada que tendrá que trabajar, el salario que percibirá, y la forma de pago. En ese momento el trabajador tiene la opción de aceptar el empleo, o bien rechazarlo. Pero - tengamos presente el alto grado de desocupación que tiene -nuestro país, especialmente, la cantidad que atrae al momento mismo del inicio de una construcción.

Todo ello, y a manera de una película o proyección instantánea, le pasa por la mente al trabajador, quien de inmediato, acepta la proposición y así lo manifiesta.”



iii. Manifestación expresa. Contrato escrito. Su contenido

"Esa manifestación a que nos referimos anteriormente, entrándose de contratos de trabajo por obra determinada, o bien a plazo fijo, debe darse de manera expresa, es decir, a contrario sensu, que no debe admitirse una relación por obra determinada, sobreentendida o de manera tácita.

"Los contratos de duración determinada se discuten por las partes, al menos en cuanto a esta condición, que debe ser expresa y nunca implícita...", afirma el tratadista Cabanellas.

Y en el mismo sentido, afirma De la Cueva que "si no existe la estipulación expresa por escrito, forma única que permite afirmar su existencia, la relación debe reputarse de duración indeterminada".

Por qué los tratadistas coinciden en esta afirmación?

En nuestra opinión, ello se debe a que no debe existir posibilidad alguna de "disfrazar" una relación que ha sido convenida a plazo indefinido, en plazo determinado, ya sea por obra o a plazo fijo. Y en este sentido pareciera que la exhibición del contrato, al igual que los Títulos Valores en materia comercial, es requisito indispensable para poder ejercitar, para decirlo comercialmente hablando, los derechos con tenidos en el documento.

En el caso de nuestra materia, la exhibición del documento, del contrato, será requisito indispensable, a prima facie, para el patrono poder alegar que la relación lo fue por obra determinada, al momento en que el trabajador le reclame las indemnizaciones de preaviso y cesantía.



Indicamos la expresión a prima facie, porque no necesariamente, según vimos supra el mero hecho de que las partes den un nombre determinado al contrato hace que esta relación devenga conforme a lo pactado.

El contrato entonces, necesariamente, deberá constar por escrito, al tenor del artículo 23 del C.T. vigente que estipula: "En los demás casos el contrato de trabajo deberá extenderse por escrito..."

Los "demás casos" remite el código al artículo anterior, para referirse a los contratos que pueden celebrarse verbalmente.

Ahora bien, entre otras cosas o requisitos, el contrato escrito deberá contener: "...La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, para obra determinado o a precio alzado".

Tal exigencia confirma la posición de los tratadistas en el sentido de la exigencia expresa de la manifestación de las partes en un documento denominado contrato, que de una u otra forma, garantizará a las partes los derechos y deberes que el documento otorguen.

Cabanellas por su parte, indica que el contrato de trabajo, por el intervencionismo estatal, ha dejado de tener valor, y afirma que la forma escrita "se da usualmente en los contratos por tiempo determinado, y en todos aquellos en que las partes fijan condiciones distintas a las que normalmente rigen para la misma categoría profesional...".

Tal posición es razonable, especialmente tomando en cuenta que el trabajador, con el solo hecho



de iniciar su relación laboral, recibe precisamente, por ese intervencionismo -estatal, un cúmulo de derechos que le protegen, y que le -garantizan un mínimo de ellos, aunque al respecto no se hubiera pactado nada por devenir la relación de un contrato verbal.

Y es por ello que precisamente nuestro Código exige que los contratos por obra determinada sean por escrito, para que quede constancia de una manifestación expresa de la voluntad de las partes, porque como hemos dicho, la normalidad indica que los contratos se pacten por tiempo indefinido, -siendo los sujetos a plazo, la excepción a la regla, y que como tales, por una parte brindan, al trabajador una estabilidad en el empleo mientras dure la obra o se cumpla el plazo, pero que por otra parte, informa al trabajador que, terminada la obra o vencido el plazo, termina la relación sin responsabilidad para ninguna de las partes.”

iv. Los contratos verbales

“Nuestra legislación establece dos formas de celebración de contratos de trabajo, la primera forma es la escrita, y la segunda es la forma verbal a que ahora se contrae nuestro estudio. El artículo 22 del C.T., permite la celebración de un contrato verbal "...d) a la prestación de un trabajo para obra determinada, siempre que el valor de ésta no exceda de doscientos cincuenta colones, aunque el plazo para concluirla sea mayor de noventa días”.

Como podemos notar, de acuerdo a esta regulación los con tratos de trabajo por obra determinada deberán celebrarse siempre por escrito, pues actualmente, es difícil encontrar -obras que no excedan del límite económico fijado y mucho menos que con tal monto la obra pueda exceder de noventa días.

Por otro lado, el artículo 25 C.T. indica que la exhibición del documento será plena prueba,



interpretamos, para demostrar el tipo de relación de trabajo que se llevó a cabo en caso de conflicto entre las partes, pero este artículo lo analizaremos en el aparte siguiente.

Veamos ahora, ya en la realidad, cual es la situación que prevalece, es decir, si la normatividad impera sobre la -normalidad, o si tal normalidad ha dejado caduca la normatividad prevista en nuestro Código.

Según Deveali los contratos de trabajo son generalmente verbales, quedando los contratos escritos únicamente para ciertos empleados de mayor categoría, porque con ellos generalmente se pactan condiciones más favorables que las establecidas por la ley o por la convención colectiva, tales como dividendos, participaciones o porcentajes, etc., y finalmente advierte que la forma escrita constituye una verdadera excepción.

En nuestra opinión, entrándose de contratos de trabajo por obra determinada, o en general a plazo determinado, los contratos necesariamente deberán ser siempre por escrito especialmente por la trascendencia jurídica que este tipo de contratación tiene al momento mismo de la finalización de la relación laboral, en beneficio no solo para el patrono, sino que especialmente del trabajador en los casos de resolución -contractual antes de la terminación de la obra.

Es de admitirse que la costumbre indica que la mayoría de los contratos se devienen de manera verbal, por lo que en dicho caso, es más conveniente hablar de relación de trabajo que de contrato de trabajo.

Resulta muy difícil que un oficinista, un carnicero, un mensajero, una secretaria, etc., tengan celebrados con sus patronos contratos de trabajo escritos salvo muy contadas excepciones, como en las empresas bien organizadas estructuralmente y en donde existe el personal suficiente que se



encargue de la redacción del contrato.

La mayoría de las veces el personal se contrata verbalmente, sin mayores formalidades, perfeccionándose el acuerdo de las partes en el momento mismo de la presentación del servicio.”

(...)

v. La causa originaria

“Según nuestra legislación, al referirse a los contratos a plazo, o por tiempo determinado, dentro de los cuales ubicamos nuestra figura de estudio, si vencido su término subsiste la causa que le dio origen, el contrato deberá tenerse celebrado por tiempo indefinido, en el tanto beneficie al trabajador.

Entonces qué causa originaria? Litala nos dice al respecto: "Es causa el motivo que ha influido directamente sobre la voluntad de la persona, determinándola a realizar el contrato; el motivo determinante de éste" .

No pretendemos entrar a analizar profundamente el tema de la causa en los contratos en general, aceptando el hecho de que en todos los contratos de trabajo debe existir causa lícita, como un requisito necesario para su validez, confundiendo la causa con el objeto del contrato, el cual debe estar acorde a la moral y a las buenas costumbres.



Así Cabanellas nos indica que "la causa en el contrato de trabajo pasa a mezclarse con los otros elementos esenciales: consentimiento, capacidad y objeto".

Pero creemos que aquello no se refiere la regulación del artículo 26 del C.T., sino que más bien se refiere a aquello que determina a las partes a contratar: "En el contrato de trabajo, la causa consiste, para el patrono, en la ejecución del trabajo por parte del trabajador; para éste, es la obtención del salario prometido por el patrón".

Tenemos ahora claro que se entiende por causa, pero para ejemplarizarlo, diremos que la causa por parte del patrono la determina la ejecución de una obra en concreto, una casa, un edificio, etc., ya sea que lo haga para sí, o bien por encargo de una tercera persona, sin tener relevancia el hecho que lo haga con fines de lucro, o bien para su propia satisfacción. Pareciera entonces que la causa viene a ser una situación interna, íntima, del patrono, que lo empuja a emprender esa obra, y que se materializa y plasma, al externarla al trabajador que contrata, siendo entonces causa para éste último, la obtención de un salario a cambio de sus servicios y especialmente la necesidad de procurarse un empleo permanente.

Deducimos entonces que cuando el C.T. se refiere a que -subsiste la necesidad del patrono de contratar, la necesidad del patrono de hacer algo, y virtud de esa necesidad decida emplear trabajadores para la ejecución de lo previsto o planeado.

Claro está, en nuestra opinión, es muy difícil desligar la causa originaria, de la materia del trabajo y de la actividad del patrono, pues la dificultad de determinar que al terminar la obra subsista la causa, viene a simplificarse o salvarse, con la apreciación visible de la materia de subsistencia del trabajo, tema que analizaremos infra, por el hecho de que el patrono haya iniciado una nueva obra en la cual pueda emplear las energías del trabajador, por lo que en tal evento el contrato celebrado por obra determinada, deberá tenerse como de plazo indefinido, todo lo cual deberá probar el trabajador en juicio, porque es ahí, en el litigio, donde surgen las diferencias entre patrono y



trabajador, o tal vez antes, al -momento mismo de la separación del trabajador de la empresa -que lo contrató.”

vi. La obra determinada y la actividad del patrono

“Hemos querido analizar de seguido la obra determinada con relación a la actividad del patrono, temas que tienen una vinculación muy estrecha con el punto anterior, con el propósito continuado de esta tesis, de determinar cuándo es que se puede contratar por obra determinada sin fraude a la ley.

Resulta un tanto difícil poder definir qué es una obra determinada, en el sentido de si la contratación del obrero se debe extender a la finalización total de la obra, la cual debe ser específica, concreta, o bien si la contratación debe o puede restringirse a una "etapa determinada" de la obra total.

Opinamos que pueden ser ambas situaciones, dependiendo ello de las aptitudes del trabajador, tema que también analiza remos, pues si un operario es "apto" para realizar un trabajo o labor determinada y específica, no resultaría lógico que pretendiera permanecer en la obra hasta la absoluta terminación, si de acuerdo a sus capacidades la labor ha concluido, para él. Eso sí, todo ello deberá de constar claramente en el respectivo contrato escrito, que nuestro ejemplo típico suscribe al momento de su contratación. Y es importante que conste por escrito, para determinar si al cabo de la obra, hubo variación o no de las condiciones iniciales en que fue con tratado, especialmente si su relación de trabajo terminó en la misma obra o bien si terminó en otra distinta.

Siempre hemos indicado que nuestro Código de Trabajo actual, regula la figura de la obra determinada de manera indirecta, pues alude especialmente a los contratos de plazo determinado,



siendo la obra determinada una modalidad distinta de ellos, según hemos visto.

En toda forma el Proyecto de Código de Trabajo de 1956, al referirse a los contratos por tiempo determinado indicaba: Artículo 27..."Solo podrá estipularse por tiempo determinado, cuando sean temporales la naturaleza del servicio que se va a prestar o los motivos que dieron origen al contrato. El contrato por tiempo determinado o para obra determinada se considerará por tiempo indeterminado, si siendo permanente la naturaleza de los trabajos en relación con la actividad fundamental de la empresa, al vencimiento del término subsisten las causas que le dieron origen y la materia de los mismos"

Según el articulado anterior, que es bastante amplio en relación con la regulación actual al respecto, se podrá contratar por obra determinada, "cuando sean temporales la naturaleza del servicio o los motivos originarios".

Por otra parte, si los trabajos a ejecutarse o ejecutados, constituyen total o parcialmente la actividad fundamental de la empresa, de tal forma que al vencerse el término o terminarse la obra, subsisten la causa originaria y la materia de trabajo, el contrato deberá tenerse celebrado por plazo indefinido.

Claro está, en ello deberá tenerse en cuenta el carácter eventual que tenga el servicio que se va a prestar en relación con la actividad de la empresa.

El mayor problema se presenta en la industria de la construcción, en donde se discute mayormente si se puede contratar o no por obra determinada, siendo la actividad permanente de la empresa la construcción de obras.

Luigi de Litala nos cita el siguiente ejemplo: "Si un contador es aceptado como empleado para redactar un balance, si un ayudante es aceptado para todo el período de construcción de una casa, en éstos casos nos parece que el contrato es por tiempo determinado, ya que el prestador de servicios sabe que a la cesación de la redacción del balance, o la cesación de la construcción de la casa, la relación del trabajo habrá terminado; término que puede prever por lo menos de un modo muy aproximado. Por el contrario, si un ayudante fuese aceptado para prestar su obra en todas las construcciones que una empresa realizará, el contrato sería por tiempo indeterminado, ya que el prestador de servicios ignora cuando la empresa terminará de construir casas".

Por su parte De la Cueva, nos ofrece un ejemplo similar, pero con la diferencia de que éste habla de que cada persona, o grupo de personas, (albañiles, plomeros, mozaiqueros, carpinteros, etc.) es contratado por el tiempo que a cada grupo corresponda. Lo que nos preocupa, con este ejemplo, en relación con el anterior, es que De la Cueva habla específicamente de una "persona" que entendemos física, dándole un carácter de "eventual" a la construcción de la casa de habitación, mientras de Litala, habla específicamente de empresa, dándole el carácter permanente a tal actividad: Construir una casa, o bien construir varias casas, dependiendo todo de la labor que se le asigne al trabajador."

3. NORMATIVA

a) Código de Trabajo²

ARTÍCULO 18.-

Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquél en que una persona



se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada en ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma.

Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe.

ARTÍCULO 22.- El contrato de trabajo podrá ser verbal cuando se refiera:

1. A las labores propiamente agrícolas o ganaderas. Esta excepción no comprende a las labores industriales que se realicen en el campo;
2. (Derogado por el artículo 2° de la ley N° 8726 del 2 de julio de 2009)
3. A los trabajos accidentales o temporales que no excedan de noventa días, no comprendidos en los dos incisos anteriores. En este caso el patrono queda obligado a expedir cada treinta días, a petición del trabajador, una constancia escrita del número de días trabajados y de la retribución percibida, y
4. A la prestación de un trabajo para obra determinada, siempre que el valor de ésta no exceda de doscientos cincuenta colones, aunque el plazo para concluirla sea mayor de noventa días.

ARTÍCULO 24.- El contrato escrito de trabajo contendrá:

1. Los nombres y apellidos, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio de los contratantes;
2. El número de sus cédulas de identidad, si estuvieren obligados a portarlas;
3. La designación precisa de la residencia del trabajador cuando se le contratare para prestar sus servicios o ejecutar una obra en lugar distinto al de la que tiene habitualmente;
4. La duración del contrato o la expresión de ser por tiempo indefinido, para obra determinada o a precio alzado;
5. El tiempo de la jornada de trabajo y las horas en que debe prestarse éste;

6. El sueldo, salario, jornal o participación que habrá de percibir el trabajador; si se debe calcular por unidad de tiempo, por unidad de obra o de alguna otra manera, y la forma, período y lugar del pago. En los contratos en que se estipule que el salario se pagará por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad de material, el estado de la herramienta y útiles que el patrono, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, así como la retribución correspondiente, sin que el patrono pueda exigir del mismo cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta, como consecuencia del trabajo;
7. El lugar o lugares donde deberá prestarse el servicio o ejecutarse la obra;
8. Las demás estipulaciones en que convengan las partes;
9. El lugar y fecha de la celebración del contrato, y
10. Las firmas de los contratantes, en el entendido de que dos testigos podrán sustituir válidamente la de quien no sepa o no pueda hacerlo.

El Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social podrá imprimir modelos de contrato para cada una de las categorías de trabajo, a fin de facilitar el cumplimiento de esta disposición. (El nombre del Ministerio fue así reformado por la Ley No. 5089 de 18 de octubre de 1972)

ARTÍCULO 31.- En los contratos a tiempo fijo y para obra determinada, cada una de las partes puede ponerles término, sin justa causa, antes del advenimiento del plazo o de la conclusión de la obra, pagando a la otra los daños y perjuicios concretos que demuestre, en relación con el tiempo de duración del contrato resuelto, con la importancia de la función desempeñada y con la dificultad que el trabajador tenga para procurarse cargo o empleo equivalente, o el patrono para encontrar sustituto, todo a juicio de los Tribunales de Trabajo.

Cuando el patrono ejercite la facultad aludida en el párrafo anterior, además deberá pagar al trabajador, en el mismo momento de dar por concluido el contrato, el importe correspondiente a un día de salario por cada siete días de trabajo continuo ejecutado o fracción de tiempo menor, si no se hubiera ajustado dicho término; pero en ningún caso esta suma podrá ser inferior a tres días de salario.

No obstante, si el contrato se ha estipulado por seis meses o más o la ejecución de la obra, por su naturaleza o importancia, deba durar este plazo u otro mayor, la referida indemnización adicional nunca podrá ser inferior a veintidós días de salario. (Así reformado por el artículo 88 de la Ley de Protección al Trabajador N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

4. JURISPRUDENCIA

a) Noción del contrato laboral por obra determinada

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]³

"II.- Pretende también el recurrente que se le califique su contrato como por obra determinada, pero en el mismo, de existir, deben también presentarse los requisitos de la prestación del servicio "intuitio personae", la subordinación y la remuneración, la cual tampoco se pactó entre las partes. Dispone el artículo 18 del Código de Trabajo, en su párrafo primero, aplicable a todo tipo de contrato laboral que: "Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma", numeral que recoge lo que en doctrina se conoce como los elementos del contrato de trabajo, ya citados y podemos agregar aquí que por la subordinación jurídica el patrono es poseedor del poder de dirección y la correlativa potestad disciplinaria, por eso, cuando este elemento fundamental hace falta, indudablemente que se está en presencia de cualquier contrato menos el laboral, el cual, de existir, se haría acreedor de los beneficios que otorga la legislación laboral, a saber, salario, vacaciones, aguinaldo, entre otros."

b) Terminación anticipada del contrato laboral por obra determinada

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

"III.- El párrafo primero del artículo 31 del Código de Trabajo dispone en lo que interesa: "En los contratos a tiempo fijo y para obra determinada, cada una de las partes puede ponerles término, sin justa causa, antes del advenimiento del plazo o de la conclusión de la obra, pagando a la otra los daños y perjuicios concretos que demuestre, en relación con el tiempo de duración del contrato, con la importancia de la función desempeñada y con la dificultad que el trabajador tenga para procurarse cargo o empleo equivalente ... todo a juicio de los Tribunales de Trabajo.". Es cierto el argumento deducido en el recurso, de que el Tribunal Superior de Trabajo, Sección Segunda, de esta ciudad, aplicó incorrectamente esa norma, al reservar para la etapa de ejecución de sentencia la fijación de los daños y perjuicios a que, de acuerdo con lo razonado, tiene derecho el actor conforme a dicha norma. El argumento de que así debe procederse, "ya que no nos encontramos aquí en un supuesto de salarios caídos sino de una indemnización sujeta a verificación probatoria", es inaceptable, pues lo que se impone es que los tribunales analicen las cuestiones de hecho invocadas y acreditadas y resuelvan en la sentencia si procede o no la condenatoria de daños y perjuicios, los que deben cuantificar de una vez, según su leal saber y entender. El reservar la solución del punto para la mencionada etapa procesal, en un caso como el presente, equivale a dictar el fallo, sin resolver en parte la cuestión planteada. Pero tal yerro sólo amerita revocar el fallo en cuanto a la reservación, que debe ser sustituida por una condena en concreto, porque el estudio de los autos permite establecer sin género alguno de duda, en el caso concreto que, la conducta ilegítima de la parte demandada de romper unilateralmente el contrato, sí perjudicó al demandante. En efecto, [el actor] fue contratado en Italia para que viniera a Costa Rica a realizar determinadas tareas de carácter técnico, para lo cual debía trasladarse por su cuenta y costearse su estadía aquí, a cambio de la expectativa económica de una compensación estipulada en el contrato y a satisfacer mediante los tractos que ahí se señalaron, distribuidos durante el término del contrato (un año). Si dicho señor cumplió con lo suyo, desarraigándose de su país, con todos los inconvenientes que eso presenta desde el punto de vista familiar y haciendo el traslado a su costa, la conducta ilegítima de la empleadora le impidió percibir todos los frutos previstos como compensación prevista en el contrato a cambio de su aportación personal, económica y laboral, aspectos especiales del caso que se estiman suficientes para tener por acreditado el efecto patrimonial negativo a que se hizo referencia, sin necesidad de ninguna otra prueba adicional, como suele exigirse en la generalidad de estos asuntos. La norma transcrita le da la facultad a los

tribunales de adecuar el monto de la indemnización de los daños y perjuicios acreditados (en este caso perjuicios), en relación con el tiempo de duración del contrato, la importancia de la función desempeñada y la dificultad para el trabajador para procurarse otro empleo. Tomando en cuenta las particularidades del caso, que se relaciona con el desplazamiento de un país tan distante como Italia y con la obligación del trabajador de cubrir los gastos de traslado de venida y de retorno, así como de la importancia de la labor (dirección, organización y asistencia técnica en la instalación, aviamiento y gestión de una heladería) y el hecho de que la especialidad del oficio del actor (técnico en heladería) puede dificultar el encontrar un empleo equivalente, -sin que exista en el expediente pruebas que desvirtúe esa dificultad presumible-, procede fijar el monto de la indemnización correspondiente en diecisiete millones quinientas cuarenta mil novecientas liras italianas o su equivalente en dólares al momento del pago y que corresponden a los cuatro meses y once días apreciados por los tribunales al hacer los cálculos respectivos como tiempo de inejecución del contrato."

c) Facultad para celebrarlos paralelamente a otras relaciones laborales

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

"V.-SOBRE EL FONDO: Sentado lo anterior, conviene destacar que el punto medular del presente asunto consiste, en determinar si al actor lo unía o no una relación de carácter laboral con el difunto Demetrio Angulo Leal y posteriormente con su sucesión. Luego de un estudio detallado y valorada la prueba aportada al proceso, en conjunto, conforme a los postulados del artículo 493 del Código de Trabajo, se arriba a la conclusión que los juzgadores que precedieron en el conocimiento de este asunto sí incurrieron en los yerros que apunta el recurrente, por lo que se infringieron los artículos 18 y 493 del Código de Trabajo, así como el 317 del Código Procesal Civil. En efecto, tanto el Tribunal como el Juzgado dejaron de valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y en conciencia, pues de haberlo hecho, sin duda alguna, se habrían percatado de que el actor lo que demanda son derechos derivados de una relación continua de ocho años, aunque refirió en su demanda que durante veinticinco años prestó servicios, como peón, primero teniendo como patrono al señor Demetrio Ángulo Leal, y luego, al fallecer éste, a su sucesión,



representada por la esposa del causante. La prueba documental aportada por la accionada sólo logra acreditar que el actor originalmente laboró para el señor Demetrio, por el sistema de contratos de trabajo por obra determinada, pero no desvirtúa que en los últimos cinco años lo haya hecho en forma continua. La prueba sobre las labores que desempeñó el actor como guarda del Hotel Iguana Azul, hecho que ocurrió entre el mes de abril del 2000 y diciembre de ese año, no es suficiente para desvirtuar lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que laboró como guarda dormilón, lo que se acredita con la prueba testimonial y, la documental visible a folio 24 lo que indica es el simple hecho de que el petente laboró en dicho lugar como vigilante. Esto es totalmente posible sin que existiese superposición horaria, porque el actor, según la prueba testimonial evacuada, laboró para la demandada en el día, realizando labores que son continuas, como son las relativas al ordeño de vacas, en la hacienda de la accionada, cuidado del ganado, manejo del vehículo del señor Ángulo Leal. Los trabajos que demostró la accionada que le pagó por contrato, en los meses de agosto y octubre de 1999 (folios 21 y 22) no son excluyentes de la existencia de una relación laboral de peón, porque la lógica nos dice que en las tareas de manejo de ganado no siempre se requiere de una labor continua durante todo el día, sino que se realiza a intervalos, lo que permite que los trabajadores del campo también realicen otros trabajos, para el mismo patrono, por el sistema de tareas o contratos a precio alzado, lo que le resulta más rentable a las partes, sin que se descuiden las tareas ordinarias propias de los peones, como parece haber ocurrido en este caso. La prueba confesional del actor es acorde con lo afirmado en su demanda, lo que se corrobora con la testimonial por él ofrecida, hechos que le merecen credibilidad a la Sala; pues aunque entre ella tenemos el testimonio de la esposa de quien demanda, su deposición es conteste con el resto de los testimonios aportados por esta parte, no dejando ninguna duda al respecto y, en todo caso, si alguna duda pudiera quedar en el ánimo de los juzgadores, debe resolverse a favor del trabajador, en aplicación del principio protector, en su regla del in dubio pro operario, porque la prueba testimonial de la accionada da opiniones y entra en valoraciones sobre la relación laboral, diciendo que el actor trabajaba por contratos, porque “supuestamente” eso les informó el patrono fallecido; por ser testigos de referencia no son creíbles ni permiten concluir que esa fue la realidad de la ejecución del contrato; cobrando mayor credibilidad los otros testimonios, porque se trata de personas ajenas a las partes, entre los que está uno que laboró para el señor Demetrio Ángulo y fue compañero de trabajo del actor por algunos años. En todo caso, aún si fuera una relación por contrato de obra (que no se dio en este caso, pues del acopio de pruebas, valoradas a la luz del artículo 493 del Código de Trabajo, nos permite concluir que fue por tiempo indefinido y continuo en los últimos ocho años de la relación interpartes), la prestación siempre



sería laboral, lo que diferencia entre ambos contratos es el pago que viene a ser a precio alzado en los contratos de obra y las indemnizaciones previstas por los artículos 28 y 29 en los por tiempo indefinido. Sobre las labores del petente, el horario y el tiempo aproximado de labores continuas y otros servicios que prestó originalmente para la hacienda de la demandada, los testigos dijeron lo siguiente: “ ...Mi esposo sí trabajó para don Demetrio, el entraba a las seis de la mañana, ...él se iba a ordeñar. Después del ordeño iban a apartar, luego si había que cerrar un portillo, o curar un toro, todo era continuo, iban saliendo como a las cuatro de la tarde, dependiendo a las cinco. Tuvo bastante tiempo en estas labores, pero un tiempo nos fuimos. Cuando yo conocí al actor estaba trabajando ahí, y tengo dieciocho años de estar con él. El empezó a trabajar fijo para don Demetrio desde el año noventa y tres, laboraba para él pero también hacía otras chambas, ya que lo buscaban para cazar caballos u otras cosas. Él, a lo último ganaba mil colones por día. Dejó de laborar porque doña Esperanza y Félix le dijeron que ya no había trabajo. Después que el finado murió le dijeron que ya no tenía trabajito. El fue despedido más o menos en el año dos mil uno,...A mi esposo no le entregaron ninguna carta de despido ni comunicación escrita alguna. Cuando yo le conocí el trabajaba ahí. Luego nos fuimos un tiempo para la zona de Sarapiquí, por espacio de un año y medio a dos años. El trabajó también para un Alemán de nombre George, también en el Guanazul, por el lado de San José también trabajamos yo los acompañé tres meses, él quedó un mes más y yo me vine, sea que en San José laboré como cuatro meses. Iba a chambear donde Don Rodolfo en los pochotes, que lo llamaban para que fuera a amansar un caballo. Mi esposo no trabajó para alguno de los hijos de don Demetrio. A mi esposo le pagaban por semana, y por día seguido, cada semana el recibía su pago, eso cuando trabajó para don Demetrio y luego de la muerte de él los muchachos, sean los hijos le pagaban igual.” (folios 54 y 55) (sic). Esa declaración es coincidente con lo afirmado por el actor, quien en su demanda no cobra derechos del tiempo en que estuvo por contratos o por tiempo fijo pero que luego dejó para irse a laborar en otro lado, sino que su demanda se limita a los últimos ocho años de la relación laboral. Sin duda alguna, con esa prueba se acredita, que en este caso se dieron los elementos esenciales como son la prestación personal, la retribución y la jornada. Veamos ahora lo que dijeron los restantes testigos. Arnulfo Soto Cerdas (folio 56), declaró: “El actor trabajaba donde don Demetrio, yo lo veía laborando allí. Yo vivo en Paraíso pero siempre que pasaba por ahí lo veía laborando donde Don Demetrio. Desde hace tiempo lo vi trabajando donde él, hace unos nueve a diez años. Yo constantemente pasaba por ahí, y siempre lo vi trabajando en el mismo lugar. Yo pasaba a diferentes horas, a veces en la mañana, a veces a mediodía, otras veces en la tarde, eso cada dos días, o de día por medio. Yo solo donde ellos- donde Don Demetrio- lo vi trabajar, nunca lo vi laborando en otro



lado...no se en que condiciones contrataba don Demetrio al actor, lo que yo si lo veía era de vaquero, no se si después lo ponía a otras labores. Donde el actor laboraba era una finca grande, yo entendí que don Demetrio tenía una sola finca grande. Yo siempre lo veía porque el corral estaba a la orilla de la carretera, él era vaquero, yo lo veía ordeñando y en arriendo, yo pasaba en carro y moto. Yo veía al actor en la casa de ellos y en el corral. No me di cuenta si él realizó otras chambas en otro lado. Yo en algunas veces vi salir a la esposa del actor de ahí con leche, no se si trabajaba ahí o si iba a llevar leche...” (el destacado no es del original). Como puede notarse, ese testigo relata en forma clara las labores que realizaba el que acciona, el tiempo que estuvo en forma continua laborando para la finca de la demandada, lo que coincide con el tiempo por el cual el actor reclama derechos laborales. También es coincidente con lo declarado por la esposa del actor, por lo que esos testigos son creíbles, pues ambos dan fe de las labores asignadas al actor, como ordeño de vacas, manejo del ganado, entre otras labores, que ejecutaba de manera permanente y todos los días. Por su parte, Benedicto Leal Gutiérrez (folio 57), dijo: “yo trabajé con el actor de nueve a diez años,...yo trabajé cerca de nueve a diez años con Luis Eduardo, donde don Demetrio Angulo...El actor ordeñaba, después andaba con el ganado a caballo, después andaba con el carro del finado Demetrio Angulo. El actor comenzaba el trabajo a las seis de la mañana, y salía a las cuatro de la tarde...en esos nueve a diez años Luis Eduardo siempre laboró ahí. Al actor lo buscaban para que hiciera otros trabajos, pero no dilataba mucho...El estuvo de guarda en los Pargos pero en la noche, y de día llegaba a trabajar a la finca...Cuando yo dije que a él le pagaban doscientos colones, me refiero hace unos quince veinte años, en ese tiempo todo era barato...”. Como puede notarse, este testimonio es conteste con los de los otros testigos antes transcritos. Todos dan fe de que en los últimos años el actor laboró en forma continua para la hacienda de don Demetrio, hoy de la sucesión demandada, que realizaba tareas que son continuas, como es el ordeño, que es una labor que debe realizarse diariamente y a tempranas horas del día; a las seis de la mañana lo hacía, según los citados deponentes. También la labor de cuidado del ganado es constante. Véase que ese testigo también da fe que el actor le conducía el vehículo a don Demetrio. La labor de chofer debía ser a diario para el dueño de la hacienda. También nos dice este testigo, que al actor lo buscaban para hacer otros trabajos pero que no se “dilataba mucho”, esto no es ni más ni menos que las tareas eventuales de “cazar” caballos, como dijo la esposa, labores que no consta las hiciera descuidando las tareas propias de peón en la hacienda de la demandada y, que lo normal es que se de en forma muy eventual. Además, al actor no se le pagaba exclusividad en su trabajo, por lo que bien podía ocuparse de esas tareas en su tiempo libre, pues aunque no se especificó el horario en que realizaba esos trabajos eventuales o



chambas, como otros lo denominan, es lo cierto que en nada afectó el trabajo contratado por el señor Demetrio, pues de lo contrario la demandada lo habría indicado en su contestación. Sin embargo no lo hizo, por lo que conforme a la prueba que evidencia cómo se trabaja en el campo, podemos concluir, que los trabajos eventuales que el actor hizo para otras personas, durante los últimos ocho años que laboró en forma continua para la hacienda de la ahora demandada, lo hacía sin demérito del cumplimiento de sus tareas en la hacienda de la demandada y sin superposición horaria, al menos no hay prueba que acredite esta última situación. Situación que también ocurría cuando en agosto y octubre del año 1999, aparte de sus tareas ordinarias, le pagaban otras labores por el sistema de contrato a precio alzado, como ocurrió con la chapia de la finca (agosto) y fumigado (en octubre) de ésta; pues no se acreditó que durante esas tareas haya dejado de ocuparse de las labores propias de ordeño de vacas, cuidado del ganado o conducción del vehículo de don Demetrio, entre otras. Además, es perfectamente factible que un patrono contrate con sus trabajadores, además de las labores propias que debe desempeñar dentro de un horario preestablecido (que puede ser rígido o flexible), otras labores adicionales por el sistema de contratos por obras determinada; sin que ello afecte la continuidad de la relación laboral. Veamos lo que sobre la relación nos dicen otros testigos. María Virginia Villafuerte Gómez (folio 58), expresó: “Yo veía a Luis Eduardo que trabajaba en la finca de don Demetrio, trabajaba de contratista. Yo entiendo por trabajar de contratista, que en una finca haya que hacer cercas, chapeas, y alguien llega y le dice que quiere el contrato de hacer las cercas, chapear, se ponían de acuerdo en el precio, y se terminaba el contrato y ya. Yo lo veía porque yo pasaba por ahí, a veces todos los días, o sino cada quince, eso como en el año noventa y cuatro, antes de ese año no lo veía, después si lo vi fumigando, en esa misma finca. Yo no transitaba siempre por esa carretera, a veces viajo por el lado de Cebadilla, y a veces por Río Seco, cuando transito por Río Seco es cuando veía a Luis Eduardo haciendo los contratos. Yo supe que él era contratista ya que yo sé que el finado Demetrio nunca tuvo peones fijos, solo contratistas, porque el mismo Demetrio me lo decía que solo tenía contratistas. Yo veía también a Luis Eduardo trabajando por los Pargos, por donde vivo en Avellanas, lo vi como en el año noventa y uno, en una finca que le dicen los cuatro por cuatro donde George, él cuidaba esa finca, él vivía ahí. También lo vi en la finca de Martín Vallejos, cuando viajaba por Cebadilla, lo vi trabajando en ganadería por la hacienda Pinilla. También trabajó de guarda en el hotel Guanazul de noche, eso lo se porque varias veces yo lo llevé en mi carro, él iba en bicicleta y yo lo llevaba en mi pick up. No se si don Demetrio le decía a Luis Eduardo lo que tenía que hacer, si le supervisaba el trabajo. Don Demetrio cuando buscaba quien le hiciera el contrato le decía qué era lo que tenía que hacer y cómo hacerlo...”. De este



testimonio se evidencia varias cosas. Primero, que la señora Villafuerte Gómez no pasaba todos los días por la finca de don Demetrio, que cuando pasaba veía laborando en el lugar al actor; que cuando lo vio laborando en otros lugares fue antes de 1993, año en que el actor dice que empezó a laborar en forma continua para don Demetrio; que el actor realizaba labores propias y constantes de una finca, como son, entre otras, hacer cercas, chapear, fumigar; que la referencia a que esas labores las hacía por contrato, no le consta personalmente, sino que sólo por referencia de don Demetrio, o sea, que no es testigo de que las labores de hacer cercas, entre otras, las realizara el actor por el sistema de contratos por obras determinada. Nótese que esa testigo afirma, que las veces que pasaba por la finca de don Demetrio siempre vio laborando al actor en ese lugar. Esto significa, ni más ni menos, que en los últimos ocho años, es cierto que el actor estuvo laborando en forma permanente como peón de don Demetrio. Véase que ella misma da cuenta, en el mismo sentido que los otros deponentes, que cuando el actor laboró como guarda del hotel Guanazul, lo hizo de noche, o sea, como guarda dormilón, lo que no riñe con el cumplimiento de sus labores como peón diurno de la finca de don Demetrio y que, como se dijo, permitía la ejecución de ambas tareas sin ninguna dificultad, porque no había superposición horaria. Además, esa “testigo” no es creíble cuando afirma que don Demetrio nunca tuvo peones fijos, porque ella dice que no siempre pasaba frente a la finca de la demandada y, porque la realidad en las fincas o haciendas dice que no es posible que labores como las de ordeño de vacas se hagan en forma eventual, sino diaria y en horas tempranas del día, por lo que otras tareas propias de los peones de finca, como es la confección o arreglo de cercas, cuidado de ganado, etc., se hacen siempre después de realizar esa prioritaria labor. Por lo tanto, esa afirmación nos hace pensar en que se trata de una “testigo” que faltó a la verdad sobre lo que ella realmente pudo percibir, o es complaciente en su deseo de hacer creer que el actor no era peón fijo sino eventual en la finca de don Demetrio, por lo que su credibilidad es parcial. Nótese que esta “testigo” dice que supo de la forma de contratación porque don Demetrio se lo comentó (o sea, que se trata de testigo de referencia), pero de seguido asegura que cuando éste buscaba quién le hiciera el contrato, le decía qué era lo que tenía que hacer y cómo hacerlo; sin embargo, respecto del actor dice que no sabe si le dijeron lo que tenía que hacer y si le supervisaba el trabajo. Esas inconsistencias en su deposición demuestran que no es una verdadera testigo sobre la forma de contratación que ligó a las partes de este proceso, ni sobre el tema de si el actor estaba o no bajo la subordinación de don Demetrio primero y luego de su esposa, cuando el primero falleció. Como consecuencia de lo expuesto, la Sala considera que sí se dieron los yerros acusados por el recurrente en cuanto a la valoración de las pruebas, sobre todo en lo relativo a la continuidad de la relación laboral durante los últimos ocho años de vigencia del

contrato de trabajo, puesto que, como queda indicado, se dio en forma clara, en los términos del artículo 18 del Código de Trabajo, no quedando ninguna duda sobre su existencia. Ahora bien, en cuanto a la jornada, se puede afirmar con apoyo en las pruebas testimoniales, que el actor iniciaba la jornada a las seis de la mañana; con las labores de ordeño, terminando entre las cuatro y las cinco de la tarde, por lo que se parte de un promedio diario, de lunes a sábado, de diez horas y media (10 y ½ horas diarias), para un total semanal de 63 horas, por lo que, al tratarse de labores diversas y continuas durante todos los días, se le debió retribuir un total de quince horas extras por semana, durante los últimos ocho años de labores continuas. Como la demandada no logró acreditar, como era su deber, que pagara un salario superior a ocho mil colones por semana, que es el que indica el actor en su demanda, debe retribuirle a éste, las diferencias que resulten entre el salario mínimo y esa suma, durante los periodos comprendidos entre los últimos ocho años de vigencia del contrato en que el mínimo haya superado los ocho mil colones por semana para el cargo de peón, en la categoría de peón agrícola.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Arias Navarro, L. (1985) El contrato de trabajo por obra determinada. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Costa Rica. Pp 100-126.
- 2 Código del Trabajo. Ley No. 2 del 27 de agosto de 1943.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- San José, a las nueve horas treinta minutos del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro.- Resolución No. 34.
- 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y cuatro.- Resolución No. 94-157.LAB
- 5 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las quince horas diez minutos del veintiséis de agosto del dos mil tres. Resolución No. 2003-00465.